

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	157
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00040-00
CAUSANTE	MARIA DOLORES - GALLEGO DE LONDOÑO
INTERESADO	LUIS ALFONSO LONDOÑO GALLEGO Y OTROS

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá indicar en los supuestos fácticos la fecha de fallecimiento del señor SANTIAGO LONDOÑO.

2. Precisará si se adelantó proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal entre la causante y el señor SANTIAGO LONDOÑO.

3. Deberá aclarar el hecho 6, en tanto no se identifica de manera completa el bien que conforma la masa herencial.

4. El poder presentado con la demanda objeto de estudio no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. General del Proceso. En ese sentido deberá agotar uno de los siguientes tres presupuestos:

a.-Que el poderdante remita desde su correo electrónico el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

5. Aportará el Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-121264.

6. Deberá realizarse el avalúo de la propiedad de la causante, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 procesal. Así también deberá aportarse avalúo catastral del bien inmueble relicto; a efecto de determinar la cuantía (núm. 5, art. 26 CGP), ya que el adosado es el predial.

Notifíquese,

La Juez,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. ~~20~~ DEL **9 DE FEBRERO DE 2022**

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria